

Información al día



NOTA IMPORTANTE

Para la prescripción del delito se tendrá en cuenta el plazo del declarado como tal en la sentencia. Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del TS, adoptado el día 26 de octubre de 2010.

Acuerdo:

Para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendido éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así lo pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador. Este mismo criterio se aplicará cuando los hechos enjuiciados se degraden de delito a falta, de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos, como delito o falta.

En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado.

ADMINISTRATIVO

LEGISLACIÓN

- 1 ■■■ **COOPERACIÓN AL DESARROLLO.**
Ley 36/2010, de 22 de octubre, del Fondo para la Promoción del Desarrollo.
(BOE 23 de octubre del 2010)

La presente ley tiene como objeto la creación y el establecimiento del régimen jurídico del Fondo para la Promoción del Desarrollo (en adelante, FONPRODE) como instrumento de cooperación al desarrollo, gestionado por el Ministerio de

Asuntos Exteriores y de Cooperación, a través de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional. El FONPRODE es un fondo carente de personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

El FONPRODE tiene como finalidad **la erradicación de la pobreza, la reducción de las desigualdades e inequidades sociales entre personas y comunidades, la igualdad de género, la defensa de los derechos humanos y la promoción del desarrollo humano y sostenible en los países empobrecidos.**

2 ■■■ AYUDAS A LOS ARRENDATARIOS.
Real Decreto 1260/2010, de 8 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes. (BOE 29 de octubre de 2010)

Con esta modificación se trata de agilizar la tramitación contable de las solicitudes presentadas, con el objeto último de extremar el cumplimiento de los principios de eficiencia en la asignación del gasto público y eficacia en la gestión de las ayudas.

Se trata de **evitar que, una vez reconocido el derecho a la prestación, el incumplimiento imputable al beneficiario pueda paralizar indefinidamente el procedimiento de gestión del pago**, bloqueando de esa manera la capacidad de maniobra en la tramitación administrativa y contable de las ayudas. Igualmente, se precisan con mayor claridad algunas actuaciones de los beneficiarios para facilitar su cumplimiento y la ejecución del presupuesto para el fin propuesto en cada ejercicio, evitando la paralización contable y el traslado de obligaciones a otros ejercicios, al mismo tiempo que se consigue la emancipación del mayor número de jóvenes posible.

3 ■■■ REFORMA EN MATERIA DE ELECCIONES.
Ley Orgánica 8/2010, de 4 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del

Sumario

AL DÍA ADMINISTRATIVO

LEGISLACIÓN

Cooperación al desarrollo.
 Ayudas a los arrendatarios.
 Reforma en materia de elecciones.

AL DÍA LEG. AUTONÓMICA

LEGISLACIÓN

Régimen Foral de Navarra.

AL DÍA CIVIL

JURISPRUDENCIA

Seguro obligatorio de responsabilidad civil. Indemnización en caso de accidente de circulación.

AL DÍA MERCANTIL

JURISPRUDENCIA

Sociedad de responsabilidad limitada. Derecho de información del socio y deber de colaboración.

LEGISLACIÓN

Mercados secundarios oficiales de futuros y opciones.

AL DÍA PENAL

LEGISLACIÓN

Antecedentes penales.

AL DÍA CONTEN.-ADMIN.

JURISPRUDENCIA

Recurso contencioso-administrativo. Requisitos de admisibilidad.

SUBVENCIONES

Agricultura, Ganadería y Pesca
 Consultoría y asesoramiento externo
 Cooperación Internacional
 Creación de Empleo
 Inicio de nueva actividad
 Transporte

Régimen Electoral General, y de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. (BOE 5 de noviembre de 2010)

Con estas modificaciones se trata de incluir unas instrucciones claras y sencillas sobre la forma de votar y, más en concreto, **sobre el número máximo de votos posible en cada circunscripción** para ayudar a solucionar el problema del alto número de votos nulos y en blanco, en las elecciones al Senado.

Es conveniente contar con dos suplentes para el caso de que un Senador cese en su escaño por cualquier razón. En caso contrario existe el riesgo de que dicho escaño permanezca vacante hasta las siguientes elecciones. Pero para simplificar el diseño de la papeleta se evita que su nombre tenga que aparecer en la misma, bastando su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Se introduce asimismo una modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para facilitar la elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional en los supuestos de cobertura de vacantes o renovación.

LEG. AUTONÓMICA LEGISLACIÓN

4 ■■■ RÉGIMEN FORAL DE NAVARRA. **Ley Orgánica 7/2010, de 27 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra. (BOE 28 de octubre del 2010)**

La modificación y actualización de la Ley Orgánica 13/1982 supone la adaptación del texto vigente a la nueva realidad jurídico-política existente, tras casi tres décadas de vigencia del mismo, en los siguientes aspectos:

A. En primer lugar, y en relación con las instituciones de la Comunidad Foral de Navarra (título I), se adecua la **regulación de las tres Instituciones Forales de Navarra** ya reconocidas como tales por el artículo 10 del Amejoramiento (en particular del Parlamento de

Navarra y del Presidente del Gobierno de Navarra, que pasa a configurarse como **Presidente de la Comunidad Foral**), y se introduce en dicho texto una mención expresa tanto al Defensor del Pueblo de Navarra como al Consejo de Navarra, que por su rango, relevancia y funciones, se considera deben tener cabida en el mismo.

De entre las modificaciones operadas en el título I merece destacarse la del artículo 30, con el objetivo de romper el límite del transcurso del término natural de la legislatura para el mandato del nuevo Parlamento elegido como consecuencia de la disolución anticipada del anterior por decisión del Presidente de la Comunidad Foral de Navarra, aumentándolo al término ordinario de una nueva legislatura completa (cuatro años); facultad de disolución anticipada que le fue atribuida al Presidente por la única reforma operada hasta la fecha en el Amejoramiento (Ley Orgánica 1/2001, de 26 de marzo).

B. En cuanto a las facultades y competencias de Navarra (título II), se adecua la terminología del año 1982 a la actualmente utilizada en el ordenamiento jurídico vigente, se suprime alguna figura jurídica ya inexistente, se introduce en el Amejoramiento una expresa referencia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y a la Fiscalía Superior de la Comunidad Foral de Navarra, se da un contenido sustantivo a la actuación exterior de la Comunidad Foral y sus relaciones con la Unión Europea, y se perfilan mejor las funciones de la Junta de Cooperación.

C. Finalmente, y desde un punto de vista estrictamente técnico, se derogan cuatro disposiciones transitorias (primera, segunda, quinta y sexta), por haber sido ya cumplidos debidamente los mandatos en ellas contenidos.

CIVIL JURISPRUDENCIA

5 ■■■ SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN. **La cuantificación de la deuda de valor debe hacerse en función de las cuantías**

actualizadas vigentes para el año en que se produce la estabilización de las lesiones y se declara el alta definitiva

(...) Momento de fijación de la cuantía de la indemnización.

A) Las SSTs de 17 de abril de 2007, del Pleno de esta Sala (SSTS 429/2007 y 430/2007) han sentado como doctrina jurisprudencial «que los daños sufridos en un accidente de circulación quedan fijados de acuerdo con el régimen legal vigente en el momento de la producción del hecho que ocasiona el daño, y deben ser económicamente valorados, a efectos de determinar el importe de la indemnización procedente, al momento en que se produce el alta definitiva del perjudicado».

Las sentencias, cuya doctrina debemos aplicar en el supuesto examinado, consideran que la pérdida de valor que origina la valoración de los puntos en el momento del accidente no podría compensarse con los intereses moratorios del artículo 20 LCS, dado que éstos no siempre son aplicables; las lesiones pueden curarse o manifestarse transcurrido largo tiempo; y la determinación de los intereses moratorios exige determinar la cantidad en función de la cual se van a devengar.

Tampoco se considera que exista una incompatibilidad entre irretroactividad y deuda de valor, porque, según las sentencias, la tesis que ha defendido su existencia parte de una interpretación fragmentaria del artículo 1.2 LRCSVM 1995 y del Anexo, primero, LRCSVM 1995. Al contrario, debe distinguirse la regla general según la cual el régimen legal aplicable a un accidente es el vigente en el momento en que el siniestro se produce (artículo 1.2 LRCSVM 1995) y Anexo, primero, 3, LRCSVM 1995, que no fija la cuantía de la indemnización, puesto que no liga al momento del accidente el valor del punto. El daño se determina en el momento en que se produce, y este régimen jurídico afecta al número de puntos que debe atribuirse a la lesión y a los criterios valorativos, que serán los del momento del accidente. Cualquier modificación posterior del régimen legal aplicable al daño producido por el accidente resulta indiferente para el perjudicado.

Los preceptos citados no cambian la naturaleza de deuda de valor que la Sala ha atribuido a la obligación

de indemnizar los daños personales. Sin embargo, la cuantificación de los puntos «[...] debe efectuarse en el momento en que las secuelas del accidente han quedado determinadas, que es el del alta definitiva, momento en que, además, comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización, según reiterada jurisprudencia de esta Sala (SSTS 8 de julio de 1987, 16 de julio de 1991, 3 de septiembre de 1996, 22 de abril de 1997, 20 noviembre 2000, 14 de julio de 2001, 22 de julio de 2001, 23 de diciembre de 2004, 3 de octubre de 2006, entre muchas otras). Y ello con independencia de que la reclamación sea o no judicial».

(...)

B) La aplicación de la doctrina que acaba de exponerse al caso examinado conduce a acoger la impugnación articulada a través del primer apartado del presente motivo cuarto, pero sólo parcialmente, pues, aunque la sentencia recurrida se aparta de aquella al no distinguir entre régimen legal aplicable y cuantificación del daño, y tomar en consideración la fecha del siniestro tanto para la determinación del daño como para la cuantificación económica de la indemnización, cuando la doctrina de esta Sala exige que esto último se haga en función de las cuantías actualizadas vigentes para el año en que se produjo la estabilización de las lesiones, tampoco esta jurisprudencia acoge por completo la tesis de la parte recurrente de estar al régimen vigente a la fecha de ejecución de la sentencia o de interposición de la demanda. En consecuencia, al constar como hecho probado que el alta tuvo lugar el 9 de abril de 2002 (operación de colostomía), el cálculo de las cantidades por los diferentes conceptos indemnizatorios concretados correctamente en la sentencia con arreglo al sistema legal vigente a fecha del siniestro (2001) debe llevarse a cabo con arreglo a las cuantías que corresponden a la actualización para ese año.

Tipo aplicable a los intereses por mora de la aseguradora.

Esta Sala, en la STS, Pleno, de 1 de marzo de 2007, RC nº 2302/2001, ha sentado por razones de interés casacional a efectos de unificación de jurisprudencia, la siguiente doctrina: **«Durante los dos primeros años desde la producción del siniestro, la indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual**

igual al del interés legal del dinero al tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50 %. A partir de esta fecha el interés se devengará de la misma forma, siempre que supere el 20%, con un tipo mínimo del 20%, si no lo supera, y sin modificar por tanto los ya devengados diariamente hasta dicho momento».

Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de septiembre de 2010, nº recurso: 1222/2006. Ponente: Don Juan Antonio Xiol Rios. A FAVOR DE: ACCIDENTADO. www.bdifusion.es, Avance de Jurisprudencia.

MERCANTIL JURISPRUDENCIA

6 ■ ■ ■ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO Y DEBER DE COLABORACIÓN.

Doctrina jurisprudencial: interpretación de los artículos 51 y 86 de la LSRL.

De tales hechos probados se desprende que, aun cuando no se pusiera el informe de gestión a disposición del abogado del demandante tras su petición por escrito, como dispone el art. 86.1 LSRL, junto con el balance y el Libro Diario que sí se le remitieron, la información que en verdad interesaba al demandante, como después revelaría la larguísima lista de preguntas que presentó durante la celebración de la Junta General, era la que constaba en la práctica totalidad de los documentos de la sociedad correspondientes no sólo al ejercicio de 1999 sino también al anterior, pues además se pedían análisis comparativos entre uno y otro ejercicio. Ante tamaña petición de información, que por un lado comprendía datos personales relativos a personas ajenas a la sociedad, dignos de protección, y por otro absolutamente todos los documentos que pudieran servir de soporte a las cuentas sociales, incluyendo por tanto aquellos cuya difusión podía perjudicar el interés social, ha de considerarse ajustada al art. 86 LSRL y a la jurisprudencia de esta Sala la respuesta del órgano de administración de la sociedad ofreciendo al abogado del demandante la posibilidad de consultar en el domicilio social toda la documentación solicitada, pudiendo así hacer por sí mismo los análisis comparativos interesados, y brindándose a aclararle cualquier duda que tuviera. Y por

la misma razón no puede entenderse ajustada al contenido del derecho de información del socio la conducta del demandante que, haciendo caso omiso de las facilidades que le brindaba el órgano de administración, dejó pasar la oportunidad de consultar, antes de la celebración de la Junta General, la documentación que pudiera interesarle y sin embargo, al iniciar la celebración de la Junta, presentó una larguísima serie de preguntas que desde luego le fueron contestadas y muchas de las cuales hubiera podido aclarar por sí mismo consultando los documentos en el domicilio social.

Faltó por tanto, en el socio demandante, una mínima colaboración por su parte que demostrara verdadero interés en la información, ya que si se pretende un examen total y exhaustivo de la actividad social durante el ejercicio correspondiente a las cuentas objeto de examen por la Junta, y además en comparación con el ejercicio anterior, no es exigible al órgano de administración que antes de celebrarse la Junta General remita al socio absolutamente toda la documentación correspondiente a la actividad social, original o por fotocopia, ni que durante la celebración de la Junta aclare al detalle lo que esté necesitado de una previa consulta de toda esa misma documentación. En suma, el derecho de información del socio, en casos como el presente, tiene un correlativo deber de mínima colaboración por su parte que el demandante no cumplió al prescindir, por su sola voluntad, de consultar en el domicilio social todos los documentos originales que podían interesarle para preparar la larguísima serie de preguntas que presentó durante la celebración de la Junta General.

(...)

La estimación del recurso comporta, conforme el art. 487.3 LEC, la casación de la sentencia impugnada por oponerse a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que, adaptada al presente caso, debe formularse así: **"Los arts. 86 y 51 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada deben interpretarse en el sentido de que, convocada Junta General para el examen y aprobación en su caso de las cuentas anuales, y ruegos y preguntas, no se vulnera el derecho de información del socio que voluntariamente renuncia, tras el ofrecimiento expreso del órgano de administración, al examen en el domicilio social, por sí o por su abogado, de todos los docu-**

mentos originales que sirven de soporte o antecedente a las cuentas anuales, incluidos los que contienen datos personales de terceras personas ajenas a la sociedad, y durante la celebración de la Junta preten- de una respuesta exacta y detallada a una larga serie de preguntas previamente escritas que implican un análisis total y exhaustivo de la actividad social duran- te el ejercicio de que se trate en comparación con el anterior, de suerte que en determinados casos el derecho de información del socio tiene un correlativo deber de colaboración previo a la celebración de la Junta para que los datos que le interesan le puedan ser debidamente facilitados".

Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de julio de 2010, nº recurso: 1357/2006. Ponente: Don Francisco Marín Castán. A FAVOR DE: SOCIEDAD. www.bdifusion.es. Avance de Jurisprudencia.

MERCANTIL
LEGISLACIÓN

7 ■ ■ ■ MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES DE FUTUROS Y OPCIONES.

Real Decreto 1282/2010, de 15 de octubre, por el que se regulan los mercados secundarios oficiales de futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados. (BOE 16 de octubre del 2010)

Quedan regulados por el presente real decreto la cre- ación, organización y funcionamiento de los merca-

dos secundarios oficiales de futuros y opciones de ámbito estatal.

Los mercados secundarios oficiales de futuros, opciones y otros instrumentos financieros deriva- dos tendrán **por objeto la negociación, registro, compensación, liquidación y contrapartida de aquellos contratos de futuros, opciones y de otros instrumentos financieros derivados**, cualquiera que sea el activo subyacente, previstos en el artí- culo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, **que sean aptos para ello** de acuerdo con lo que se esta- blezca en el Reglamento del mercado y en las correspondientes condiciones generales de cada contrato.

La sociedad rectora podrá llevar a cabo todas o solamente alguna de las funciones a las que se refiere el apartado anterior, de acuerdo con lo que se establezca en las correspondientes condicio- nes generales de cada contrato. Además, la socie- dad rectora podrá realizar la actividad de contra- partida central, de acuerdo con las previsiones del artículo 44 ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, con las particularidades y en los términos que, en su caso, se establezcan en el Reglamento del mercado.

Los contratos estarán representados exclusivamente mediante anotaciones en cuenta en los registros con- tables de la correspondiente sociedad rectora a las que será de aplicación el régimen contenido en el capítulo II del título I de la Ley 24/1988, de 28 de julio, con las adaptaciones que impongan las especiales características de aquéllos.

i NOTA IMPORTANTE

Seguro obligatorio de Responsabilidad Civil. Indemnización en caso de accidente de circulación.

La cuantificación de la deuda de valor debe hacerse en función de las cuantías actualizadas vigentes para el año en que se produce la estabilización de las lesiones y se declara el alta definitiva. Más infor- mación en págs. 6, 7 y 8.

PENAL
LEGISLACIÓN

- 8 ■■■ ANTECEDENTES PENALES.**
Orden JUS/2871/2010, de 2 de noviembre, por la que se determinan los requisitos y condiciones para tramitar por vía telemática las solicitudes de los certificados de antecedentes penales.

PROCESAL CONTEN. - ADMIN.
JURISPRUDENCIA

- 9 ■■■ RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.**
El impago de la tasa judicial no justifica el archivo de las actuaciones.

Si en los supuestos que se enumeran en los apartados a), b), c), y d), del número 2 (art. 45 de la Ley 29/1.998), resulta evidente que no atendido el requerimiento la voluntad del legislador es que el Juzgado o Tribunal archive el procedimiento, no parece que sea esa la solución procedente cuando lo que se incumple es la obligación de incorporar al proceso el justificante del pago de la tasa debidamente validado.

En primer término porque la obligación del pago se deriva necesariamente de la presentación del escrito de interposición del recurso porque precisamente el hecho imponible de la tasa lo constituye la interposición del recurso contencioso administrativo y el devengo de la misma se produce en el momento de la presentación del escrito de interposición, artículo uno 1. c) y cuatro 1. e) de la Ley 53/2.002, y no cuando el recurso se admite como ya expusimos. Y además porque desarrollando la Ley, la Orden del Ministerio de Hacienda 661/2.003, de 24 de marzo, prevé en el número Sexto. Cuatro para el supuesto de que el sujeto pasivo no subsanare la omisión dentro del plazo establecido que el Secretario Judicial comunique esta circunstancia a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente, y, por su parte, la Resolución de la Secretaría de Estado de Justicia de 8 de noviembre de 2.003, que dicta instrucciones a los Secretarios Judiciales acerca del procedimiento a seguir para la tramitación de la tasa en el sexto de sus apartados, añade que el

Secretario cuando no se subsanare el defecto, es decir, cuando no se abone la tasa facilitará a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente los datos necesarios para que ésta practique de oficio la liquidación correspondiente de la tasa.

De este modo parece desproporcionado que se archive sin más el recurso por el impago de la tasa, salvo voluntad expresa en ese sentido manifestada por el recurrente, lo que no le eximiría en todo caso de su abono, al haberse producido ya el hecho imponible, porque, efectivamente, una medida tal parece excesiva, si se han cumplido el resto de los requisitos que exige la norma legal, cuando existe una voluntad previa manifiesta y expresa de recurrir para obtener tutela judicial efectiva frente a un acto de la Administración que se estima contrario a Derecho.

Tanto más cuanto que en este supuesto inicialmente la parte consideró que estaba exenta del pago de la tasa, lo que no le eximía de la obligación de acreditarlo ante el Tribunal y no lo hizo, y después procedió a su abono una vez dictado y notificado el Auto impugnado.

Y además porque si se examina la secuencia de las expresiones que contienen tanto la Ley 53/2002, como la posterior Orden que la desarrolla y la Resolución ulterior de la Secretaría de Estado que da instrucciones a los Secretarios Judiciales acerca del modo de proceder en relación con la tasa, se desprende que la misma tiene una clara función recaudatoria encaminada al sostenimiento del servicio de justicia cuando quien lo demanda son personas jurídicas, y, también, en menor medida disuasoria de litigios, de modo que se arbitran mecanismos para el abono de la tasa hasta imponerlo, pero sin que se pretenda si voluntariamente no se cumple, cercenar el ejercicio de la tutela judicial efectiva, y así la Ley inicialmente si no se acompaña el justificante de pago, dispone que el Secretario no dará curso al escrito procesal, salvo que la omisión se subsane en el plazo que se ha de otorgar, mientras que la Orden del ministerio de Hacienda dispone que si no se subsana la omisión dentro del plazo concedido el Secretario lo comunicará a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente, en tanto que la Resolución posterior va más allá, y expresa que esa comunicación se hace para que conocidos todos los datos precisos para ello, que facilitara el Secretario, la Delegación pueda practicar de

oficio la liquidación. Pero lo que en ningún momento se afirma es que el no acreditar en el plazo otorgado para ello el pago de la tasa justifique el archivo de la actuación, sino que por el contrario parece deducirse que la consecuencia única de ese impago será la de que no se dé curso al procedimiento hasta que finalmente se acredite la liquidación de la tasa.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de mayo de 2010, nº recurso: 1492/2008. Ponente: Don Santiago Martínez-Vares García. A FAVOR DE: DEMANDANTE. www.bdifusion.es. Marginal 2157640.

SUBVENCIONES

10 AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA:

Ayudas para acciones de comercialización de productos agroalimentarios.

<http://portal.aragon.es/>

Vigencia de la Subvención: Hasta el 15/05/2011.

Gestiona: Gobierno de Aragón. Dpto. de Agricultura y Alimentación.

Ámbito: Autonómico.

Cobertura de la Ayuda: 50%.

Gastos subvencionables:

- Para los servicios de consultoría para actividades de la transformación y comercialización de productos agrarios que formen parte de un plan de empresa, los costes de los servicios de consultoría presentados por consultores externos.
- Para la primera participación de una empresa en cualquier feria o exposición comercial, para la mejora de la comercialización de los productos ampara-



www.optimafp.es

La tranquilidad de tener un plan completo:

- Ingresos
- Patrimonio
- Jubilación
- Sucesión

... para proteger su futuro y el de los suyos.

OPTIMA
Planificación Fiscal Patrimonial, S.A.

dos por figuras de calidad diferenciada, los costes de alquiler, montaje y gestión del local de la explotación o feria, así como dietas, gastos de viajes y similares.

- Para la formación profesional de los trabajadores de empresas mayoristas del sector agroalimentario, los costes de personal docente; los gastos de desplazamiento del personal docente y de los beneficiarios de la formación, incluido el alojamiento; otros gastos corrientes (como materiales y suministros); la amortización de instrumentos y equipos en proporción a su utilización exclusiva para el proyecto de formación; los costes de servicios de asesoría; los costes de personal de los beneficiarios de la formación y costes indirectos generales (gastos administrativos, alquileres, gastos generales) hasta un importe equivalente al de los costes de personal y asesoría.

Ayudas a la inversión empresarial de pymes y grandes empresas agroalimentarias.

<http://www.navarra.es/>

Vigencia de la Subvención: Hasta el 31/12/2013.

Gestiona: Gobierno de Navarra. Dpto. Desarrollo Rural y de Medio Ambiente.

Ámbito: Autonómico.

Cobertura de la ayuda: 20%.

Gastos subvencionables: **Serán subvencionables:** activos materiales (terrenos, edificios afectos a la actividad productiva e instalaciones, maquinaria y equipos); activos inmateriales (transferencia de tecnología mediante la adquisición de derechos de patentes, licencias, "know how" o conocimientos técnicos no patentados).

NO serán subvencionables: los destinados a sufragar el IVA u otros impuestos recuperables por el beneficiario, ni los intereses deudores; costes ligados a un contrato de arrendamiento financiero, tales como impuestos, margen del arrendador, costes de refinanciación de los intereses, gastos generales o los gastos de seguros; trabajos realizados para su inmovilización por la propia empresa solicitante de las ayudas.

11 CONSULTORÍA Y ASESORAMIENTO EXTERNO:

Ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis.

<http://www.xunta.es/>

Vigencia de la Subvención: Hasta que se publique derogación o hasta agotamiento del presupuesto.

Gestiona: Xunta de Galicia. Consejería de Economía e Industria. Instituto Gallego de Promoción Económica. (IGAPE).

Ámbito: Autonómico.

Ayuda máxima: 600.000 €.

Líneas subvencionables: Ayudas para favorecer la vuelta a la viabilidad económica de las empresas gallegas que se encuentren en situación de crisis, mediante ayudas de salvamento y ayudas de reestructuración, mediante garantías, avales anticipos reembolsables y préstamos.

12 COOPERACIÓN INTERNACIONAL: Programa específico de Justicia civil, integrado en el Programa General de Derechos Fundamentales y Justicia.

http://ec.europa.eu/index_es.htm

Vigencia de la subvención: Hasta 31/12/2013.

Gestiona: Comisión Europea.

Ámbito: Comunitario.

Objetivos específicos del Programa:

- favorecer la cooperación judicial en materia civil.
- mejorar el conocimiento recíproco de los ordenamientos jurídicos y los sistemas judiciales de los Estados miembros en materia civil.
- velar por la adecuada ejecución, la correcta y concreta aplicación y la evaluación de los instrumentos comunitarios en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil.

- mejorar la información sobre los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y el acceso a la justicia.
- promover la formación de los profesionales del Derecho sobre el Derecho comunitario y de la Unión.
- evaluar las condiciones generales necesarias para reforzar la confianza recíproca, respetando plenamente la independencia del poder judicial.
- facilitar el funcionamiento de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada en virtud de la Decisión 2001/470/CE del Consejo.

13  CREACIÓN DE EMPLEO:
Ayudas al empleo: medidas de conciliación de la vida laboral y familiar.

<http://www.euskadi.net/>

Vigencia de la subvención: Hasta el 31/12/2012.

Gestiona: Departamento de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco.

Ámbito: Autonómico.

Cobertura de la ayuda: 100%.

Líneas subvencionables: contratación de personas desempleadas, para sustituir a personas trabajadoras por cuenta ajena o personas socias trabajadoras o socias de trabajo de sociedades cooperativas, que se hayan acogido a una excedencia o reducción de jornada para el cuidado de hijos o familiares en situación de dependencia.

La ampliación de la jornada laboral de una persona trabajadora anteriormente contratada a tiempo parcial para cubrir el puesto de una persona trabajadora en excedencia o reducción de jornada.

Gastos subvencionables: costes salariales.

14  INICIO DE NUEVA ACTIVIDAD:
Línea ICO-Economía Sostenible 2010.

<http://www.ico.es/>

Vigencia de la Subvención: Hasta el 20/12/2010.

Gestiona: Ministerio de Economía y Hacienda. Instituto de Crédito Oficial. (ICO)

Ámbito: Estatal.

Cobertura de la ayuda: 100% ó 50.000.000 €.

Gastos subvencionables: **Serán subvencionables:** rehabilitación sostenible de viviendas en el caso de particulares y comunidades de propietarios; adquisición y renovación de activos fijos productivos, nuevos o de segunda mano, clasificados dentro de los sectores de economía sostenible; adquisición de empresas; impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) o impuesto General Indirecto Canario (I.G.I.C.).

NO serán subvencionables: reestructuraciones de pasivo o refinanciaciones, cualesquiera otros impuestos vinculados a la inversión y el circulante.

15  TRANSPORTE:
Programa de ayudas a la sustitución de vehículos por otros aptos para el uso de biocarburantes (FFV y B30).

<http://www.euskadi.net/>

Vigencia de la Subvención: Hasta el 31/12/2010.

Gestiona: Gobierno Vasco. Dpto. Industria, Innovación, Comercio y Turismo. Ente Vasco de la Energía. (EVE).

Ámbito: Autonómico.

Cobertura de la ayuda: 10% ó 2.000 €.

Gastos subvencionables: Serán subvencionables: vehículos nuevos, ya sean turismos o comerciales, de menos de 3.500 kg de MMA que cumplan con alguna de las siguientes condiciones: de propulsión Otto (gasolina) y aceptación del fabricante de utilización de carburante con un contenido en bioetanol de al menos un 85% (Flexi-Fuel Vehicles-FFV) y de propulsión Diesel (gasóleo) y aceptación del fabricante de utilización de biodiesel con un contenido en biocarburante de al menos un 30%.